

Desistimiento

El representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, se desistió del recurso de apelación formulado y expuso las razones que amparan dicho desistimiento; y dado que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, al amparo del artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal, el recurso de apelación presentado debe tenerse por desistido.

AUTO DE VISTA

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica** (folio 22) contra el auto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (folio 15), en virtud del cual el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró procedente, en parte, la solicitud de pronunciamiento judicial sobre actos de investigación denegados por el Ministerio Público, promovida por el procesado Oscar Francisco Cárdenas Santiago en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo y prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Por escrito del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (folio 2), el investigado Oscar Francisco Cárdenas Santiago solicitó vía control de actos de investigación que, entre otros, se disponga que el fiscal recabe

información de las entidades bancarias a nivel nacional, respecto al estado de cuenta bancaria de Millyr Guerra Ricse; asimismo, que se acopie información de los registros públicos a nivel nacional a fin de que informe sobre los bienes muebles e inmuebles que pudiera registrar Guerra Ricse.

Segundo. Por auto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (folio 15), se declaró procedente la solicitud de control de actos de investigación en dicho extremo y otros.

Tercero. Por ejecutoria del doce de septiembre de dos mil veintitrés (folio 37 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la citada resolución.

Cuarto. El numeral 2 del artículo 420 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente:

2. Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

Quinto. Así, por resolución del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (folio 42 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha de audiencia para el día de la fecha.

Sexto. Instalada la audiencia de apelación, se prosiguió con su desarrollo, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del Código Procesal Penal, que prevé:

5. A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

Séptimo. En dicho acto, el representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, se desistió del recurso de apelación formulado y expuso las razones que amparan dicho desistimiento; y dado que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, al amparo del artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal, el recurso de apelación presentado debe tenerse por desistido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica** (folio 22) contra el auto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (folio 15), en virtud del cual el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró procedente, en parte, la solicitud de pronunciamiento judicial sobre actos de investigación denegados por el Ministerio Público, promovida por el procesado Oscar Francisco Cárdenas Santiago en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo y prevaricato, en agravio del Estado.

- II. **DISPUSIERON** que la presente decisión se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, que cumplidos los trámites necesarios se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL